Circular. N.° 312.

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren SABED: Que las Còrtes han decretado lo que sigue.

Las Còrtes generales y extraordinarias han tenido á bien decretar lo siguiente: 1.° Los franceses, y los naturales de los paises sujetos à Napoleon, transeuntes, deben salir del Reyno, à no ser que à juicio de los Ayuntamientos hayan hecho servicios importantes, ò dado pruebas de su adhesion à la justa causa de la Nacion, en cuyo caso los mismos Ayuntamientos lo acreditaràn con justificaciones, que remitirán al Gefe Politico de la provincia, quien con su informe pasarà el expediente al Gobierno para su determinacion. 2.° Si el Gobierno juzgare oportuno permitir su residencia, les librara licencia temporal, y para determinado parage, la que se revocarà, renovarà ò ampliarà à voluntad del Gobierno. 3.° Lo mismo se observarà con los que se hallaban inscritos en el principio de la presente guerra en las matriculas de los Consules franceses, y que deseen continuar en el Reyno. 4.° Todos los que no se pusieron baxo la proteccion francesa en dichas matriculas é hicieron juramento de fidelidad al Gobierno Español, ò han obtenido Carta de Naturaleza, ò han adquirido vecindad conforme à las leyes, no deben ser expulsos, ni molestados, si los Ayuntamientos donde residieren calificaren su conducta, y la aprobaren, hecha justificacion, y dando cuenta al Gobierno. 5.° Los súbditos de las Potencias dependientes de la Francia, ò que le hayan suministrado contingentes en la guerra actual, residentes en España desde antes de la insurreccion, que hayan adquirido vecindad ó naturaleza, serán tambien comprehendidos en el artículo 4.° anterior, baxo la misma condicion de aprobacion de los Ayuntamientos, y demas que se previene. 6.° Los franceses que por huir de la conscripcion de su pais, se acogiesen à la peninsula solicitando proteccion de las legitimas Autoridades, quedaràn à disposicion del Gobierno, quien tomarà quantas medidas crea convenientes, à fin de conciliar lo que reclama la humanidad con lo que exige la seguridad del Estado y conservacion del òrden pùblico. 7.° Las reglas contenidas en los cinco primeros artículos de este Decreto deben entenderse en calidad de por ahora — Lo tendrà entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo harà imprimir, publicar y circular. — Francisco Calello, Presidente. — Josè Marià Couto, Diputado Secretario. — Agustin Rodriguez Vaamonde, Diputado Secretario. — Dado en Cadiz à 8 de Abril de 1813. — A la Regencia del Reyno"

Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Gefes Gobernadores y demas Autoridades, asi siviles como militares y eclesiasticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. — Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule — L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. — Pedro de Agar. — Gabriel Ciscar. — En Cadiz à 9 de Abril de 1813. — A D. Juan Alvarez Guerra.

Con fecha de 18 de este mes comunique à V. S. de òrden de la Regencia del Reyno el Decreto que las Cortes generales y extraordinarias tubieron àbien expedir en 8 del mismo, relativo à la conducta que el gobierno deve guardar con los Franceses, los naturales de Payses sujetos à Napoleon, y con los subditos de potencias dependientes de la Francia ò que la hayan subministrado contingentes en la Guerra actual; bien sean transeuntes ò domiciliados en el Reyno, à fin de que lo comunicase V. S. à los Ayuntamientos comprendidos en el distrito de su mando y demas à quienes correspondiese. Habiendose omitido en el articulo 4.° del ejemplar del mencionado Decreto que diriji à V. S. las siguientes palabras: *ó han obtenido carta de naturaleza*; paso á V. S. de orden de S. A. el adjunto nuebo ejemplar rubricado de mi mano, y exactamente conforme á su original, à fin de que lo guarde y cumpla en la parte que le pertenece, comunicandolo para el mismo fin à los Ayuntamientos comprendidos en el distrito de su mando y demas à quienes corresponda, y publicandolo en la forma ordinaria de lo qual deverà darme V. S. puntual, Igualmente quiere S. A. me devuelba V. S. el ejemplar que le remiti con la fecha citada recogiendo é inutilizando quantos traslados se hubiesen dado del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años Cadiz 29 de Abril de 1813. — José de Limonta. — Señor Capitan General Gefe politico de Puerto Rico.

Y de la misma lo comunico á V para que me devuelbo el exemplar circulado. con fecha de 31 de Mayo del corriente año á fin de recogerlo emutilizarlo quedando en su fuerza y vigor el que ahora se circula. Puerto Rico 3 de Julio de 1813.

Melendez.

RPJCB

15-389

bBB
S7333
1813
17